

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo No.: **2019-00055**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Ejecutado: **LENIN CASTILLO RINCÓN**

Procede el suscrito juez a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, téngase en cuenta para ello que con ocasión de la pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de los corrientes mes y año, prorrogó hasta el 30 de junio actual, la suspensión de términos judiciales, salvo algunas excepciones, y que entre ellas, en materia civil encontramos la prevista en el numeral 8.8 del artículo 8 del citado acuerdo, lo que habilita la expedición de esta providencia.

ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **LENIN CASTILLO RINCÓN**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de los derechos de crédito contenidos en unos pagarés y a que se condenara en costas al demandado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 21 de noviembre último, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

El demandado se notificó personalmente el **28 de febrero de la presente anualidad** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, no presentó excepciones de mérito; y tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en debida forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del Código General del Proceso

para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos proferidos por nuestras altas Cortes, se aclara que los intereses cobrados no podrán exceder la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **LENIN CASTILLO RINCÓN** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Segundo: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

Tercero: **ORDENAR** que las partes (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado, téngase en cuenta para ello, las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón doscientos veinticinco mil trescientos sesenta y cinco pesos m/c. (\$ 1'225.365,00).

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, si los hubieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Luis Ernesto Manrique Cediel
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PAIME CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notifica por estado No. 011
del **12 de junio de 2020**.

Sandra Patricia Floriano Pimentel
Sandra Patricia Floriano Pimentel
Secretaria.